

ACTA DE REUNION DE SALA PLENA No. 2001-11

TEMA : "DESTRUCCIÓN DE EXISTENCIAS POR DESMEDRO Y SU EFECTO EN EL CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (Decreto Legislativo N° 821 y Decreto Supremo N° 029-94-EF)

FECHA : 02/10/01

ASISTENTES :	Maria Eugenia Caller F.	Ada Flores T.	Silvia León P.
	Marina Zelaya V.	Juana Pinto de Aliaga	José M. Arispe V.
	Reneé Espinoza B.	Mariella Casalino M.	Rosa Barrantes T.
	Gabriela Márquez P.	Lourdes Chau Q.	Zoraida Olano S.
	Oswaldo Lozano B.	Alicia Zegarra M.	

I. Antecedentes:

1. Acta de reunión de Sala Plena N° 2001-07 de fecha 20 de julio de 2001.
2. Informe y proyecto de dictamen presentado por la Dra. Reneé Espinoza sobre el tema de la referencia, considerando la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821.
3. Correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2001 enviado por la Presidencia a los Vocales de las Salas Especializadas en Tributos Internos, sometiendo a votación el tema antes señalado.
4. Votación realizada del 12 de setiembre al 1 de octubre de 2001, sobre la propuesta presentada por la Dra. Reneé Espinoza.

II. Agenda

1. Ratificación de la votación sobre el tema de la referencia.
2. Aprobación del criterio relativo a tal tema.

A continuación se da a conocer el resultado de la votación antes referida, así como el texto del criterio que será recogido en la resolución a publicarse como jurisprudencia de observancia obligatoria, para su ratificación y/o aprobación por los vocales que se encuentran presentes:

(Handwritten signatures and initials of the judges, including C, SE, MA, CB, L, and others)



" DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

"De acuerdo a los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por desmedro debidamente acreditada de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF."

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta, la documentación adjunta que se detalla en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

Aña María Cogorno P.
Firmado 18 / 10 / 2001

Juana Pinto de Aliaga

Marina Zelaya Vidal

René Espinoza B.

José Arispe Villagarcía

Zoraida Olano Silva

Silvia León Pinedo

Rosa Barrantes Takata

Ada Flores Talavera

Gabriela Márquez Pacheco

Oswaldo Lozano Byrne

Mariella Casalino Mannarelli.

Lourdes Chau Quispe

María Eugenia Calleri Ferreyros

Alicia Zegarra Mulanovich

TEMA : DESTRUCCIÓN DE EXISTENCIAS POR DESMEDRO Y SU EFECTO EN EL CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (Decreto Legislativo N° 821 y el Decreto Supremo N° 029-94-EF)

	A. "De acuerdo a los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por desmedro debidamente acreditada de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF."	B. Debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción, desaparición o pérdida de bienes calificadas como desmedro, por no haberse contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.	C. Considerar que no cabe reintegrar el crédito por la destrucción, desaparición o pérdida de bienes calificadas como desmedro, toda vez que el numeral 4) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 029-94-EF al establecer el reintegro del crédito fiscal en el caso de desaparición, destrucción o pérdida de bienes, excede los alcances del artículo 22 del Decreto Legislativo No 821, dispositivo que sólo esta referido al caso de venta de bienes depreciables antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento.
	A. La RTF debe ser de Obser. Oblig. por preferirse la Ley respecto de la norma reglamentaria.	B. La RTF debe ser de Obser. Oblig por cambiarse de criterio (antes se emitió la RTF 309-3-2000)	C. La RTF debe ser de Obser. Oblig por A y B
Presidente			CALLER
Sala 1			
Sala 2			ESPINOZA
Sala 3			
Sala 4		FLORES, MARQUEZ, LOZANO	
Sala 5	OLANO	CHAU, ZEGARRA	
	4	4	
Voto Dirimente de la Presidencia (*)		1	
Sub-Total	4	5	
Total	8		7

(*) Último párrafo del numeral 2 del artículo 98º del Código Tributario.



INFORME

TEMA : DESTRUCCIÓN DE EXISTENCIAS POR DESMEDRO Y SU EFECTO EN EL CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS. D.LEG. 821

ANTECEDENTES

- (i) Mediante Acta de reunión de Sala Plena No. 2001-07 de 20.07.01, los vocales de las salas especializadas en tributos internos, ratificaron la votación efectuada sobre el tema relativo a la “Destrucción de existencias por desmedro y su efecto en el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas (Decreto Legislativo N° 775 y Decreto Supremo N° 029-94-EF)”, resultando aprobado el siguiente criterio que debía ser recogido en una RTF de observancia obligatoria:

“Según el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 775, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de existencias calificadas como desmedros, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.”

- (ii) El mencionado criterio fue votado considerando el tenor del artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 775, que operó desde el 01-04-1994 hasta el 23.04.96 .

CRITERIO A VOTAR: D.Leg. 821 y D.S. No. 029-94-EF

- La Sala 2 ha presentado el proyecto de dictamen del Expediente No. 5556-98 que se adjunta al presente y en el cual propone revocar el reparo referido al “reintegro del crédito fiscal por desmedros” por los períodos julio a diciembre de 1996 en que rigió el D.Leg. No. 821.

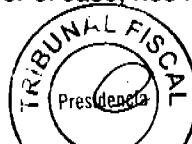
Como es de su conocimiento, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 821 mantuvo la misma redacción del derogado Decreto Legislativo N° 775 y, respecto del reglamento ocurrió algo similar, pues el D.S. 029-94-EF que se mantuvo vigente hasta el 31.12.96 reglamentó ambos Decretos Legislativos, es decir, el Decreto Legislativo N° 775 y el Decreto Legislativo N° 821.

Si bien el mencionado proyecto recoge un criterio similar al aprobado por Acuerdo de Sala Plena según consta en el Acta de Reunión No. 2001-07 antes mencionada, la norma que resulta aplicable al expediente presentado por la Sala 2 es el Decreto Legislativo N° 821, que rigió a partir del 24.04.96.

- En tal sentido, para la emisión de una resolución de observancia obligatoria se requiere someter a votación el criterio siguiente:

“De acuerdo a los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción, desaparición o pérdida de bienes calificadas como desmedro debidamente acreditada de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.”

Se adjunta el Proyecto que contiene el sustento de dicho criterio, así como un cuadro resumen para que consignen su votación o, de ser el caso, nos remitan sus observaciones.



TEMA : DESTRUCCIÓN DE EXISTENCIAS POR DESMEDRO Y SU EFECTO EN EL CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (Decreto Legislativo No.821 y el Decreto Supremo N° 029-94-EF)

	<p>A. Según los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo No. 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción, desaparición o pérdida de bienes calificadas como desmedro, debidamente acreditada de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.</p> <p>A. La RTF debe ser de Obser. Oblig. por preferirse la Ley respecto de la norma reglamentaria.</p>			<p>B. Debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción, desaparición o pérdida de bienes calificadas como desmedro, por no haberse contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.</p> <p>B. La RTF debe ser de Obser. Oblig por cambiarse de criterio (antes se emitió la RTF 309-3-2000)</p>			<p>C. Considerar que no cabe reintegrar el crédito por la destrucción, desaparición o pérdida de bienes calificadas como desmedro, toda vez que el numeral 4º del artículo 6º del Decreto Supremo N° 029-94-EF al establecer el reintegro del crédito fiscal en el caso de desaparición, destrucción o pérdida de bienes, excede los alcances del artículo 22 del Decreto Legislativo No 821, dispositivo que sólo esta referido al caso de venta de bienes depreciables antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento.</p> <p>C. La RTF debe ser de Obser. Oblig por A y B</p>		
	Presidente								
Sala 1									
Sala 2									
Sala 3									
Sala 4									
Sala 5									
Sub Total									
Voto dirimente de la Presidencia (*)									
Total									

(*) Último párrafo del numeral 2 del artículo 98º del Código Tributario



TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N°	5556-98
DICTAMEN	Vocal
INTERESADO	LABORATORIOS WYETH S.A.
ASUNTO	Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA	Lima
FECHA	Lima, del 2001

Señor:

LABORATORIOS WYETH S.A., debidamente representada por Jorge Nebel Helguero, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-08637/SUNAT emitida el 31 de agosto de 1998 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s. 012-3-06650, 012-3-06651 y 012-3-06652 sobre Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre de 1996 y enero de 1997 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y las Resoluciones de Multa N°s. 012-2-14420 a 012-2-14425 por la infracción tipificada en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario.

Argumentos de la Recurrente

“ (.....).

2. Con referencia a la adquisición de medicamentos para ser vendidos y que posteriormente fueron destruidos al haberse vencido, señala que la destrucción de medicamentos malogrados no puede originar la restitución del crédito fiscal adquirido en la compra de dichos medicamentos, ya que por mandato de los artículos 130º, 131º y 132º de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 y los artículos 141º y 142º de su Reglamento, Decreto Supremo N°010-97-SA, está obligado a no almacenar ni comercializar medicamentos vencidos, por lo que se encuentra obligada a destruirlos.

Por consiguiente con fecha 8 de julio, 29 de agosto y 18 de diciembre de 1996 se procedió a destruir la mercadería vencida, lo que consta en las Actas firmadas por Notario Público de Lima.

Los medicamentos vencidos considerados como materia de desperdicio, que deben desaparecer de los inventarios físicos de la empresa por mandato legal, deben ser considerados como una excepción a la obligación de reintegrar el crédito fiscal, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 029-94-EF.

(.....)

Argumentos de la Administración

La Administración sostiene en el Informe N° 040-98-SUNAT-I6-3000-ABR que sustenta la apelada:

(.....)



2. Reparos al crédito fiscal - Reintegro de crédito fiscal por mercaderías destruidas

De acuerdo al inciso b) del artículo 18º del Impuesto General a las Ventas sólo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan el requisito de destinarse a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

De otro lado, el numeral 4 del artículo 6º del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas establece que la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de los bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en el mes en que tales hechos se produzcan.

Asimismo, se exceptúa a las mermas debidamente acreditadas de conformidad con el Impuesto a la Renta, así como a los bienes de activo fijo que se encuentren totalmente depreciados.

Por el ejercicio 1996 sólo se contemplaba como excepción para no reintegrar el crédito fiscal el concepto de mermas, mas no así los desmedros, por lo que procede mantener el reparo.

(.....)

Análisis

(.....)

3. Reintegro del Crédito Fiscal por Destrucción de Bienes

La Administración Tributaria repara el crédito fiscal por la destrucción de bienes malogrados y/o vencidos (desmedros) efectuada los días 8 de julio, 29 de agosto y 18 de diciembre de 1996, cuya destrucción según señala se encuentra acreditada con las actas firmadas por notario. El reparo se sustenta en no haber sido reintegrado el crédito fiscal originado por la adquisición de los bienes destruidos, en tanto el desmedro no se encuentra recogido en las excepciones del numeral 4 del artículo 6º del Reglamento del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.

Dicho numeral establecía que la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hubieran utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determinaba la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en el mes en que tales hechos se hubieran producido. Asimismo, dicho numeral establecía que se exceptuaba de lo antes dispuesto, a las mermas debidamente acreditadas de conformidad con el Impuesto a la Renta y a los bienes del activo fijo totalmente depreciados.

Por su parte, la recurrente manifiesta que los artículos 130º, 131º y 133º de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, así como los artículos 141º y 142º del Reglamento de Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Decreto Supremo N° 010-97-SA, los obliga a destruir los medicamentos malogrados, no pudiendo almacenar ni comercializar medicamentos vencidos, bajo sanción de multa, por lo que se ven obligados a destruir los bienes. Razón por la cual con fechas 8 de julio, 29 de agosto y 18 de diciembre de 1996, se procedió a destruir la mercadería vencida, tal como se desprende de las actas firmadas por Notario Público de Lima que acredita la incineración de los productos malogrados y/o vencidos. La recurrente considera que esta obligación establecida por mandato legal no puede originar la restitución del crédito fiscal.



Al respecto, es importante entender los alcances del crédito fiscal y su implicancia al momento de aplicar el impuesto. El Impuesto General a las Ventas en Perú ha sido estructurado bajo la técnica del valor agregado con el método de sustracción sobre base financiera de impuesto contra impuesto con deducciones amplias e inmediatas y de liquidación mensual, el cual opera sobre la base de aplicar mensualmente el impuesto en cada transacción que experimentan los bienes, servicios o contratos de construcción, pero con el derecho a deducir contra el monto que resulte, el valor de los impuestos pagados en las etapas anteriores del ciclo de producción y comercialización.

El derecho al crédito fiscal es una forma de llegar al valor agregado en un determinado momento para efecto de su imposición, valor agregado que resulta de la diferencia entre el valor de los bienes y servicios adquiridos en un período (mes) y el valor de los bienes y servicios transferidos o prestados en el mismo período.

El sistema empleado es un sistema de deducciones amplias pues otorga crédito fiscal por todas las adquisiciones que realice el sujeto para el desarrollo de sus actividades –se trate de insumos que se integren físicamente al bien, que se consuman en el proceso o que sean gastos de la actividad–, principio diferente al de los sistemas de deducciones físicas en los cuales sólo se permite la deducción de los insumos, materias primas y envases que integran el producto que se vende.

La aplicación del sistema de deducciones amplias en el Impuesto General a las Ventas permite que la deducción sea inmediata, pues una vez que se traslada el impuesto que afecta las adquisiciones, da derecho a deducirlo inmediatamente del impuesto que grava las operaciones.

De esta manera, en cada etapa el intermediario económico entre el bien, servicio o contrato de construcción y el consumidor final paga efectivamente el monto de impuesto que corresponde al valor agregado, para que finalmente el impuesto al consumo, fraccionado en cada fase, sea asumido íntegramente por el consumidor final sin que su traslado a los precios origine en éstos el efecto de acumulación (doble o múltiple imposición) y piramidación (cálculo del margen de utilidad sobre una base que contiene impuesto), sino ofrezca ventajas de neutralidad y a la vez de eficiencia recaudatoria.

Para no distorsionar la técnica de determinación del valor agregado y no deducir más impuesto del que realmente corresponde, la Ley del Impuesto General a las Ventas en análisis, establece dos requisitos sustanciales para que las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, otorguen derecho a la utilización del crédito fiscal: a) que los bienes adquiridos sean costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta; y, b) que dichos bienes sean destinados a operaciones gravadas.

En cuanto al primer requisito, debe indicarse que la remisión a las normas del Impuesto a la Renta está dada por el principio de causalidad regulado en los artículos 37º y siguientes de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774. Así, para que los gastos sean deducibles debe existir una relación de causalidad directa entre éstos y la producción de la renta y/o mantenimiento de su fuente.

El segundo requisito está referido a establecer qué parte del crédito fiscal debe aplicarse como deducción del impuesto bruto, considerando que sólo debe tomarse el crédito fiscal que corresponde a adquisiciones destinadas a operaciones gravadas, pues sólo por éstas se determina el mayor valor por el cual debe pagarse el impuesto. Tal es así que por remisión del artículo 23º de la Ley bajo examen, el numeral 6 del artículo 6º del Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, regula la proporción de crédito fiscal que debe ser deducido cuando el sujeto del impuesto realiza a la vez operaciones gravadas y no gravadas.



Ahora bien, atendiendo a la **definición** que ofrece el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (Buenos Aires, 1974, Editorial Heliasta S.R.L., Octava Edición, Tomo I y II) sobre los términos “merma” y “desmedro” así como a la naturaleza propia de los mismos, podemos señalar que se trata de la **pérdida de cantidad o calidad de un bien, respectivamente, que se produce en el curso de las actividades ordinarias de la empresa como consecuencia de producir y destinar un bien a la venta o consumo, pérdida que según los principios contables se efectúa por su valor neto realizable.**

La pérdida que da origen a una reducción o eliminación del valor neto realizable del bien como consecuencia de una alteración de la cantidad o calidad del bien, es considerado contablemente como un gasto y representa disminuciones en los beneficios económicos y como tales no son diferentes en cuanto a su naturaleza de los otros gastos.

No obstante, esa pérdida total o parcial del bien puesto a la venta o consumo en cuanto a su valor neto realizable, no significa el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas que otorgan el derecho a aplicar el crédito fiscal que se origina con la adquisición de tales bienes, servicios o contratos de construcción.

En efecto, en cuanto al primer requisito sustancial debe indicarse que, en tanto la ocurrencia de los desmedros se da dentro de un proceso productivo y de comercialización, éstos forman parte del mismo proceso destinado a generar ingresos gravados, no procediendo el reintegro tributario del crédito fiscal al demostrarse con ello su relación de causalidad con la generación de la renta gravada o mantenimiento de la fuente productora, en concordancia con el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774.

En lo que concierne al cumplimiento del segundo requisito sustancial, señalése que sólo deberá considerarse como crédito fiscal, el Impuesto General a las Ventas que grava las adquisiciones de los insumos o bienes en general que se consuman en el proceso o que sean gastos de la actividad, destinados a operaciones gravadas.

En cambio, distinta es la situación contemplada por el artículo 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas que obliga a efectuar el reintegro tributario cuando tratándose de aquellos bienes del activo fijo que si bien originalmente fueron destinados a operaciones gravadas, son apartados de ese destino por razones ajenas al proceso productivo, incumpliendo con ello los requisitos exigidos por el artículo 18º de la citada ley.

En el caso del desmedro, la pérdida, destrucción o desaparición de los bienes gravados es consecuencia justamente del ciclo económico para ser puestos dichos bienes a la venta o consumo, por lo que constituye un gasto inevitable y en ciertas situaciones, previsible, por el tipo de producción o manipuleo o mantenimiento que los bienes implican. Un ejemplo de ello lo constituye el caso de autos al existir una norma legal como la Ley General de Salud, que obliga a la destrucción de aquellos productos o medicamentos que no cumplen con determinadas condiciones (medicamentos malogrados o con fechas vencidas de fabricación).

En tal sentido, la pérdida, destrucción o desaparición de los bienes gravados originado por el desmedro de ellos, no significa incumplir con los requisitos exigidos por el citado artículo 18º, manteniéndose por ello el derecho a utilizar el crédito fiscal a que dieron origen tales bienes.

Cabe precisar que no todo desmedro implica una pérdida total del valor neto realizable de los bienes a ser transferidos, sino sólo una reducción de dicho valor, pudiendo en este último caso comercializarse los bienes por un menor precio. Razón por la cual de darse los supuestos de destrucción, desaparición o pérdida de los bienes como consecuencia de haberse producido un desmedro, debe exigirse su acreditación ante Notario Público o Juez de Paz a falta de aquél, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 724-1-97.

En el caso de autos, la recurrente acredita la destrucción de los bienes malogrados o vencidos ante Notario Público, según consta en las actas suscritas por Notario que obran en el expediente



Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la Ley del Impuesto General a las Ventas desde sus inicios (Decreto Legislativo N°s. 190, 565 y 666) así como los Decreto Legislativos N°s. 775 y 821, aplicables durante 1996, al regular la obligación de reintegrar el crédito fiscal a que se refiere el artículo 22º de tales dispositivos, no mencionan los casos de mermas y desmedros, en tanto ambos son pérdidas, una referida a la cantidad y la otra a la calidad del bien, propias de las actividades ordinarias de las empresas que pueden producirse o no en el curso del ciclo de producción y comercialización de los bienes destinados a la venta o consumo y que no originan un incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 18º de la citada ley.

Si bien es cierto el numeral 4 del artículo 6º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 775 y que estuviera vigente durante 1996, no considera al desmedro dentro de los alcances de la excepción para no reintegrar el crédito fiscal, también es cierto que del análisis de los artículos 18º y 22º de la Ley bajo examen no cabe reintegro alguno cuando dicha destrucción, desaparición o pérdida se ha producido por desmedros debidamente acreditados conforme a la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que al amparo del artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el Tribunal Fiscal debe preferir la Ley del Impuesto General a las Ventas por ser de mayor jerarquía a su reglamento, procediendo revocar la resolución apelada en este extremo.

Conclusión

Por lo expuesto soy de opinión que este Tribunal Fiscal proceda a:

1. **DECLARAR Nula e Insubsistente (.....)**
2. **REVOCAR la resolución apelada en el extremo referido a los reparos por el reintegro del crédito fiscal por desmedros y (.....).**
3. **CONFIRMAR (.....)**

Asimismo, soy de la opinión que este Tribunal Fiscal proceda a **DECLARAR** de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"De acuerdo a los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción, desaparición o pérdida de bienes calificadas como desmedro debidamente acreditada de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF."

Salvo mejor parecer



EB/